

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés

La señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA, por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor FABIÁN ORLANDO CAMARGO GUTIÉRRES.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Respecto a que se libre mandamiento ejecutivo por los alimentos provisionales decretados a favor de la niña MARIANGEL CAMARGO CUEVAS, deberá desistir de tal pretensión, pues deberá iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos en el lugar de residencia de la menor, esto es Piedecuesta conforme lo determina el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso:

***" En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)"***

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar el correo electrónico de notificaciones del pagador de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER "ESSA", en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA, y en contra del señor FABIAN ORLANDO CAMARGO GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. VIVIANA ANDREA CORTES URIBE, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 115.740 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora SANDRA MILENA CUEVAS MENDOZA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d9cd7079fbfc7bf045f17fe4de2fe5dc2e349e172d7f1bafa46f37f5e0e4d**

Documento generado en 19/05/2023 03:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**